

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de abril de 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Gisela Josefina Santana Valdez.

Abogado: Dr. Rafael Antonio López Matos.

Recurrido: Pedro Martínez de la Rosa.

Abogado: Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gisela Josefina Santana Valdez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1264124-7, domiciliada y residente en la Av. José Cecilio del Valle, Edificio 2, Apto. 1-1, del sector de Honduras, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 26 de abril del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Rafael Antonio López Matos, cédula de identidad y electoral núm. 001-0115364-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de agosto del 2006, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, cédula de identidad y electoral núm. 034-00151159-7, abogado del recurrido Pedro Martínez de la Rosa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro Martínez De la Rosa, contra la recurrente Gisela Josefina Santana Valdez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 28 de junio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza el fin de inadmisión planteado por la demandada, por infundado y carente de motivación; **Segundo:** Se acoge en la forma y en el fondo la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por Pedro Martínez De la Rosa en contra de la señora Gisela Josefina Santana Valdez; **Tercero:** Se declara injustificado el despido ejercido por la empleadora señora Gisela Josefina Santana Valdez, en contra del trabajador demandante Pedro Martínez De la Rosa y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de la demandada y con responsabilidad para la misma; **Cuarto:** Se condena a la demandada

señora Gisela Josefina Santana Valdez, a pagarle al demandante Pedro Martínez De la Rosa las siguientes prestaciones laborales: A.- La suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) por concepto de 28 días de salario ordinario de pre-aviso; B.- cuarenta y dos (42) días de salario ordinario de auxilio de cesantía; C.- La suma de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), por concepto de catorce (14) días por vacaciones; D.- La suma de Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$5,948.00) por concepto de salario de navidad del último año laborado; E.- La suma de Once Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$11,250.00) por concepto de cuarenta y cinco (45) días de bonificación correspondiente al último año laborado; F.- La suma de Treinta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$35,748.00) por concepto de los seis (6) meses de salarios caídos, por aplicación del artículo 95 del Código Laboral; **Quinto:** Se condena a la demandada señora Gisela Josefina Santana Valdez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles, por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por la señora Gisela Josefina Santana contra la sentencia laboral No. 0017/2005, dictada en fecha 28 de febrero del 2005 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; y **Segundo:** Se condena a la señora Gisela Josefina Santana Valdez al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. Anselmo G. Brito Álvarez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en un memorial ampliatorio la recurrente responde a ese pedimento alegando no haber recibido el acto núm. 152/2006, de fecha 20 de mayo del 2006, ya que el mismo nunca fue notificado a las direcciones que contiene y a las personas con las cuales dice haber hablado el ministerial, niegan haberlo recibido, por lo tanto la recurrente da por desconocido ese acto@;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación interpuesto después de un mes de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente figura depositado el acto núm. 152-2006, de fecha 20 de mayo del 2006, mediante el cual Pedro Amaury de Jesús Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, afirma haberle notificado a la señora Gisela Josefina Santana Valdez, la sentencia impugnada, actuando a requerimiento del señor Pedro Martínez de la Rosa;

Considerando, que en virtud de que los actos de alguaciles son actos auténticos y hacen plena fe hasta inscripción en falsedad, si la recurrente entendía que dicho acto era falso y que no era cierto que la notificación de la indicada sentencia se había hecho a través del mismo, debió iniciar el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad para lograr su nulidad; que al no hacerlo esta Corte tiene que aceptar que las actuaciones que el alguacil expresa haber realizado son ciertas y que el plazo para la interposición del correspondiente recurso se inició en la fecha arriba indicada;

Considerando, que iniciado el plazo para interponer el recurso el día 20 de mayo del 2006

con la indicada notificación, para el día 7 de julio del 2006, fecha en que se depositó el escrito contentivo del recurso de referencia, ya dicho plazo había vencido, razón por la cual debe ser declarada su inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Gisela Josefina Santana Valdez, contra la sentencia dictada el 26 de abril del 2006 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do